



Resolución del Consejo Nacional de la Magistratura

N° 180 - 2012-PCNM

Lima, 21 de marzo de 2012

VISTO:

El escrito presentado el 3 de febrero de 2012 por el magistrado Jorge Enrique Picón Ventocilla, por el que interpone recurso extraordinario contra la Resolución N° 656-2011-PCNM, de fecha 30 de noviembre de 2011, que resolvió no ratificarlo en el cargo de Vocal – hoy Juez Superior – de la Corte Superior de Justicia de Huánuco, así como el escrito presentado por su abogado con fecha 19 de marzo de 2012; y habiéndose realizado el informe oral en la fecha, el Pleno del Consejo Nacional de la Magistratura sesionó a fin de evaluar el recurso presentado; y,

CONSIDERANDO:

De los fundamentos del recurso

Primero.- Que, el magistrado Picón Ventocilla interpone recurso extraordinario contra la resolución previamente indicada por considerar que ésta ha sido emitida vulnerando el debido proceso, por los siguientes fundamentos: a) se ha tomado en cuenta el proceso disciplinario N° 079-2009-CNM derivado del pedido de destitución formulado por la Jefatura de la Oficina de Control de la Magistratura - OCMA ante la apelación de la sanción de multa del 10% de sus haberes que primigeniamente le impuso la Unidad Operativa Móvil de la OCMA en el trámite del expediente N° 164-2007, sin considerar que tanto el proceso disciplinario seguido ante el Consejo Nacional de la Magistratura como el pedido de destitución fueron declarados nulos. Asimismo, se ha tomado en cuenta la sanción disciplinaria de suspensión recaída en el expediente N° 133-2002 pese a que el hecho que originó dicha medida data del año 1998, esto es fuera de su período de evaluación; b) se menciona que ha recibido dieciocho cuestionamientos por participación ciudadana pero no se han analizado sus descargos, siendo que la valoración que se realiza sobre su ejercicio como juez en materia laboral no toma en cuenta que fue denunciado ante el Ministerio Público por prevaricato y ante la Oficina Descentralizada de Control de la Magistratura - ODECMA, siendo ambas desestimadas. Igualmente, en lo que se refiere al hecho que habría revocado hasta tres veces una decisión judicial, resulta inexacto pues lo que realizó es declarar nulas las resoluciones del juez por encontrarse indebidamente motivadas; c) las decisiones emitidas en los procesos sobre violación de la libertad sexual recaídas en los expedientes N° 2006-00696-0-1201-JR-PE-3 y N° 2007-00379-0-1201-JR-PE-2, fueron bien calificadas por el especialista contratado por el CNM para su evaluación y, asimismo, ambas fueron materia de revisión por la Corte Suprema de Justicia sin que se haya declarado haber nulidad en dichos expedientes. Además, se evaluaron estas sentencias durante la entrevista, ocultando las buenas calificaciones obtenidas, dejando de lado otras, mostrándose por parte de uno de los señores Consejeros una actitud parcializada en su contra; e) la mención que se realiza sobre los cuestionamientos de diversas instituciones de defensa de los derechos sexuales de los niños y adolescentes resulta inexacta pues ninguna de las resoluciones que dichas entidades adjuntan a sus denuncias ha sido suscrita por el recurrente; f) con respecto al hecho de haber otorgado ascensos provisionales sin tener a la vista el cuadro de méritos, no se han tenido en cuenta sus descargos ni que dicha situación fue materia de investigación ante la OCMA declarando no haber mérito para abrir procedimiento disciplinario; g) no se ha valorado su condición académica, habiendo sido distinguido por la Academia de la Magistratura con el diploma de honor al mérito por haber ocupado el primer lugar a nivel nacional en el curso de ascenso del año 2006; h) no se ha seguido en su caso el criterio uniforme que el Consejo ha utilizado en otros procesos de ratificación de magistrados; i) se ha vulnerado el derecho a una debida motivación y a un juicio imparcial;

Análisis del Recurso Extraordinario

Segundo.- Que, para los fines de evaluar el presente recurso extraordinario, debe considerarse que, de conformidad con el artículo 41° y siguientes del Reglamento de Evaluación Integral y Ratificación, sólo procede por afectación al debido proceso y tiene por fin esencial permitir que el CNM pueda revisar sus decisiones ante la posibilidad de que se haya vulnerado los derechos fundamentales de un magistrado sujeto a evaluación; de manera que el análisis del presente recurso se orienta en tal sentido verificando si de los extremos del mismo se acredita la afectación de derechos que invoca el recurrente;

Tercero.- Que, la mención que se hace en el considerando tercero de la recurrida respecto al proceso disciplinario N° 079-2009-CNM obedece estrictamente a la realidad de los hechos, dejándose expresamente consignado que el referido proceso derivó del pedido de destitución que formulara la Jefatura de la OCMA al resolver la apelación interpuesta contra la sanción de multa del 10% de sus haberes que primigeniamente le impusiera la Unidad Operativa Móvil de la OCMA en el trámite del expediente N° 164-2007, encontrándose en la recurrida la mención clara y precisa que el proceso disciplinario iniciado ante el CNM fue declarado nulo y devuelto al Poder Judicial, por lo que no se verifica que se haya afectado el debido proceso. Asimismo, con relación a la suspensión de treinta días impuesta en el expediente N° 133-2002, ésta se valora por cuanto dicha sanción le fue impuesta durante el período sujeto a evaluación, precisándose que uno de los parámetros evaluativos previamente establecidos y conocidos por el magistrado es el referido justamente a las medidas disciplinarias impuestas durante dicho período, de manera que no se verifica que se haya incurrido en vulneración alguna al debido proceso, máxime si la citada suspensión fue informada por el propio recurrente en su formato de datos que tiene el carácter de declaración jurada;

Cuarto.- Que, en cuanto a los cuestionamientos por participación ciudadana, se han valorado conjuntamente con los descargos del recurrente y la documentación obrante en el expediente, habiendo sido materia de amplio análisis durante la entrevista pública realizada y que consta en medio audiovisual en los archivos del Consejo, lo que es reconocido por el propio recurrente según se desprende del texto de su recurso, reiterando los argumentos de defensa articulados en dicho acto público. En ese sentido, más allá del resultado de las investigaciones concretas realizadas a nivel de Ministerio Público u ODECMA, lo que la recurrida materializa es la valoración realizada por el Pleno del Consejo a partir del análisis de dichos cuestionamientos y las respuestas del evaluado, no pudiendo absolver con seguridad las interrogantes que se le realizaron, tanto en los cuestionamientos por su actuación en materia laboral, como en su actitud de anular hasta en tres oportunidades una determinada decisión y remitirla al juez de primera instancia, encontrándose en la recurrida la manifestación expresa de dicha valoración, siendo que en el fondo el presente recurso importa la discrepancia de criterio del recurrente con lo decidido, lo que de ningún modo constituye afectación al debido proceso;

Quinto.- Que, la valoración que se realiza en la recurrida respecto a sus decisiones jurisdiccionales recaídas en los expedientes N° 2006-00696-0-1201-JR-PE-3 y N° 2007-00379-0-1201-JR-PE-2, sobre violación de la libertad sexual de menores, se encuentra debidamente motivada conforme se aprecia de la lectura del cuarto considerando y obedece a la objetividad del análisis realizado durante su evaluación en la sesión pública de fecha 30 de noviembre de 2011 y que consta en medios audiovisuales en los archivos del Consejo. Resulta pertinente señalar, en este extremo, que si bien las resoluciones materia de evaluación son objeto de un puntaje determinado por parte de determinados especialistas, éste no resulta vinculante pues evidentemente la función de evaluación integral se encuentra atribuida a los señores Consejeros, de manera que durante la entrevista personal, que tiene como finalidad verificar la conducta e idoneidad del magistrado evaluado, el Pleno del Consejo puede realizar las preguntas que considere pertinentes respecto de cualquiera de los parámetros de evaluación, como en efecto ocurrió en este extremo, verificándose en dicho momento las serias falencias de las que adolecían sus resoluciones, habiendo tenido el recurrente oportunidad de expresar lo que consideró conveniente y



Resolución del Consejo Nacional de la Magistratura

sustentar sus decisiones, sin embargo se mostró inseguro y sin la capacidad de defender las razones por las cuales condenó a responsables de graves delitos contra la libertad sexual de menores a penas por debajo de lo establecido legalmente, limitándose a señalar que no tenía buena formación penal, afirmación que reitera en su recurso calificándola de "sincera" y precisando que su intención era dejar en claro que no es abogado especializado en materia penal y que por ello sus decisiones "podrían tener errores", pretendiendo minimizar sus falencias, desconociendo que la labor de todo magistrado se legitima por la debida motivación de sus decisiones, siendo que en su caso se determinó que en dos expedientes sobre violación de la libertad sexual de menores emitió sendas resoluciones condenatorias a penas por debajo del mínimo legalmente establecido, pero sin fundamentar convenientemente la imposición de dichas penas en ambos casos, comportamiento funcional que revela su falta de idoneidad, no siendo atendible su argumento que las mismas fueron declaradas no haber nulidad por la Corte Suprema ya que la presente evaluación corresponde únicamente a su persona y a su ejercicio individual como magistrado, teniéndose en cuenta su falta de capacidad para sustentar sus decisiones y defender el razonamiento empleado, lo que se constató con el magistrado evaluado durante la entrevista pública, todo lo cual fue debidamente valorado por el Pleno del Consejo al momento de adoptar su decisión final y se encuentra expresado en la resolución que no lo ratifica en el cargo, de manera que no se aprecia la existencia de afectación del debido proceso;

Sexto.- Que, con relación a lo anterior, carece de consistencia la afirmación del recurrente respecto a que se evaluaron las citadas sentencias ocultando las buenas calificaciones obtenidas en ellas y dejando de lado otras, pues todos los señores Consejeros tienen conocimiento al momento de la entrevista y de adoptar la decisión final el informe de evaluación del magistrado donde constan los puntajes asignados, los mismos que se proyectan para conocimiento del público en general durante la entrevista; asimismo, la afirmación referida a que uno de los señores Consejeros mostró una actitud parcializada en su contra, no sólo constituye un argumento subjetivo y alejado de toda veracidad sino que además resulta temerario, siendo el caso que los señores Consejeros en el cumplimiento de su función constitucional tienen la facultad de realizar las interrogantes que consideren convenientes con la finalidad de evaluar al magistrado sujeto a ratificación;

Sétimo.- Que, en lo atinente a los escritos de participación ciudadana de diversas instituciones de defensa de los derechos de los niños y adolescentes, éstos se encuentran en el expediente de evaluación y fueron de conocimiento del recurrente, de manera que la recurrida no incurre en el vicio de expresar hechos falsos cuando se refiere a los cuestionamientos de los que ha sido objeto el recurrente por parte de dichas instituciones, siendo el caso precisar que en el presente proceso de evaluación el Consejo no ha evaluado resolución alguna que no haya sido suscrita por el magistrado, sino que a partir de dichos cuestionamientos, justamente con la finalidad de corroborar el cumplimiento de sus funciones en tan delicados delitos, se le preguntó por dos resoluciones en las que participó como magistrado ponente sobre dicha materia de obvia sensibilidad social, las mismas que revelaron serias falencias y que no pudo sustentar debidamente, conforme se manifiesta expresamente en la recurrida, por lo que tampoco en este extremo se aprecia que se haya vulnerado el debido proceso;

Octavo.- Que, respecto a la valoración que se realiza sobre su desempeño como Presidente de la Corte Superior de Justicia de Huánuco, la recurrida recoge el reconocimiento del propio magistrado de haber otorgado ascensos provisionales sin tener a la vista el cuadro de méritos, actuación que ha sido debidamente valorada por el Pleno en su oportunidad conjuntamente con los descargos que realizó el recurrente durante su entrevista, reiterando en el presente recurso sus argumentos, de manera que no existen elementos que hayan sido obviados como refiere el recurrente, advirtiéndose la simple discrepancia de criterio con lo decidido por el Consejo, lo que evidentemente no constituye afectación alguna al debido proceso;

Noveno.- Que, su condición académica ha sido debidamente valorada, encontrándose expresamente consignado en el quinto considerando de la recurrida que

durante la entrevista pública no corroboró los méritos que acredita con sus grados y participación en certámenes académicos, habiendo aceptado su escaso nivel de capacitación en materia penal pese a conocer y resolver procesos tan delicados como en materia de violación de la libertad sexual de menores de edad, no pudiendo sustentar sus decisiones en ese sentido como también se encuentra expresado en la recurrida, de manera que tampoco en este extremo se revela la vulneración de alguno de sus derechos constitucionales;

Décimo.- Que, con relación a que el Consejo no habría utilizado el criterio uniforme seguido con otros magistrados ratificados, se debe precisar que cada proceso de ratificación constituye una evaluación integral del desempeño individual y personal del magistrado sujeto a evaluación, siendo el caso que de la lectura de la resolución de no ratificación se advierten claramente las razones que determinaron la adopción unánime de dicha decisión por parte del Pleno del Consejo. En ese sentido, la resolución N° 656-2011-PCNM, materia del presente recurso extraordinario, contiene la evaluación integral y conjunta de todos los parámetros previamente establecidos en el reglamento, que ha determinado la convicción del Pleno del Consejo para adoptar la decisión de no ratificación del recurrente;

Décimo Primero.- Que, la evaluación del desempeño del magistrado Picón Ventocilla ha sido llevada a cabo con todas las garantías del debido proceso, habiéndose valorado integralmente y de manera objetiva los parámetros de evaluación, siendo que todo lo expresado en la recurrida responde a la documentación obrante en el expediente y al desarrollo de la entrevista pública realizada, no habiéndose verificado que se haya incurrido en la expresión de hechos falsos o en apreciaciones subjetivas como afirma el recurrente, argumentos que revelan su discrepancia con lo decidido pero que en modo alguno acreditan la afectación del debido proceso;

Décimo Segundo.- Que, en cuanto a la presunta vulneración de los principios de motivación y juicio imparcial, de la revisión de la recurrida se advierte que ésta se encuentra debidamente sustentada conforme se aprecia de la lectura de sus considerandos, habiendo el colegiado valorado el desempeño del recurrente de manera integral, tanto en conducta como en idoneidad, y llegando a una conclusión basada en la objetividad de la documentación obrante en el expediente, además de haberse tenido en cuenta lo manifestado por el evaluado durante sus entrevistas públicas, según se puede advertir de la simple lectura de la citada resolución, desprendiéndose que su recurso obedece a su disconformidad con lo resuelto, lo que de ninguna manera constituye afectación al debido proceso;

Décimo Tercero.- Que, se advierte que la resolución que no ratifica en el cargo al magistrado Jorge Enrique Picón Ventocilla contiene el debido sustento fáctico y jurídico respecto de la evaluación integral realizada conforme a los parámetros objetivos establecidos por el Reglamento de Evaluación Integral y Ratificación de Jueces del Poder Judicial y Fiscales del Ministerio Público, de manera que la decisión unánime adoptada por el Pleno del Consejo de no renovar la confianza responde a los elementos objetivos en ella glosados y que corresponden a la documentación obrante en el expediente, por lo que no se acredita la presunta afectación al debido proceso que alega el recurrente, máxime si la resolución que se impugna ha sido emitida en estricta observancia de las normas constitucionales, legales y reglamentarias que establecen los lineamientos a seguir en los procesos de evaluación y ratificación, en cuyo trámite se evalúan, en forma integral y conjunta, factores de conducta e idoneidad, los cuales el magistrado evaluado debe satisfacer copulativamente, y que son apreciados por cada Consejero teniendo en cuenta todos y cada uno de los elementos objetivos que aparecen del proceso, a fin de expresar su voto de confianza o de retiro de la misma, habiéndose garantizado al magistrado evaluado, en todo momento, el ejercicio irrestricto de su derecho al debido proceso;

Décimo Cuarto.- Que, de la revisión del expediente de evaluación integral del recurrente, así como de la resolución impugnada, se concluye que los argumentos del recurso extraordinario presentado no desvirtúan los fundamentos de la recurrida y mucho menos



Resolución del Consejo Nacional de la Magistratura

acreditan la afectación a su derecho al debido proceso, habiéndose garantizado en todo momento una evaluación objetiva, pública y transparente, dejándose constancia que se le otorgó al magistrado evaluado todas las garantías del caso para el acceso al expediente, derecho de audiencia, asistencia de su abogado defensor e interposición de los recursos previstos reglamentariamente, concluyendo el proceso con la emisión de una resolución debidamente motivada que responde a la objetividad de lo actuado y a los parámetros de evaluación previamente establecidos, no existiendo en consecuencia vulneración del debido proceso, tal como aparece en el expediente de evaluación respectivo;

En consecuencia, estando a lo acordado por el Pleno del Consejo en sesión de fecha 21 de marzo del año en curso, con la abstención del señor Consejero Gastón Soto Vallenas, en virtud de las consideraciones precedentes y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 47° del Reglamento de Evaluación Integral y Ratificación de Jueces del Poder Judicial y Fiscales del Ministerio Público, aprobado por Resolución N° 635-2009-CNM;

SE RESUELVE:

PRIMERO.- Declarar **INFUNDADO** el recurso extraordinario interpuesto por don Jorge Enrique Picón Ventocilla, contra la Resolución N° 656-2011-PCNM de fecha 30 de noviembre de 2011, que resolvió no ratificarlo en el cargo de Juez Superior de la Corte Superior de Justicia de Huánuco.

SEGUNDO.- Disponer la ejecución inmediata de la resolución de no ratificación citada en el punto anterior, de conformidad con el artículo 48° del Reglamento de Evaluación Integral y Ratificación de Jueces del Poder Judicial y Fiscales del Ministerio Público, aprobado por Resolución N° 635-2009-PCNM; dándose por agotada la vía administrativa.

Regístrese, comuníquese, publíquese y archívese.


PABLO TALAVERA ELGUERA


LUIS MAEZÓN YAMASHITA


VLADIMIR PAZ DE LA BARRA


GONZALO GARCIA NUÑEZ


LUZ MARINA GUZMAN DIAZ


MAXIMO HERRERA BONILLA